PRORROGA NO 1 ADICION EN TIEMPO DEL CONTRATO No. 106-2023

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.075.084 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, quien estando debidamente facultado por la Ley 80 de 1993 en su artículo 11, la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 1996 expedido por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en calidad de contratante (arrendatario) por una parte y por la otra, LINALCA INFORMATICA S.A.S. B.I.C. identificado con el NIT No. 800.188.299-4, representado legalmente por IVAN MAURICIO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía NO. 80.159.425 de Bogotá - Cundinamarca, en calidad de contratista, hemos convenido de mutuo acuerdo celebrar prorroga no 1 en tiempo en el contrato No. 106-2023, en razón a la solicitud realizada por el señor supervisor del contrato AURISTACIANO SOTO CONSUEGRA de fecha 28 de diciembre del 2023; en la cual solicita lo siguiente:

Para los fines pertinentes el área de Tecnología de la Información de la seccional Barranquilla ve necesaria aceptar la solicitud de prórroga en tiempo realizada por el contratista **LINALCA INFORMATICA S.A.S** identificado con el número de Nit. 800188299-4, Proveedor del contrato N° 106-2023 CODIGO SECOP **CO1.PCCNTR.5694948**, cuyo objeto es **"CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE LOS TONERES, UNIDADES FUSORAS Y DRUM NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS IMPRESORAS DE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y SEDES ADMINISTRATIVAS EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".** con el fin de logar la culminación del Contrato y alcanzar los objetivos inicialmente propuestos.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad, expuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 el cual establece, "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad…"; de igual forma el artículo 40 de la misma Ley dispone: "las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias

a la constitución, la ley, y el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración".

Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado).

«(…) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010).

Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido.

En este orden de ideas esta supervisión recomienda realizar una prórroga en el contrato hasta el 30 de Enero de 2024 con la finalidad de llevar a feliz término el contrato antes referenciado.

En consecuencia, de lo anterior, y por ser procedente se le hace una modificación o adición en tiempo solicitadas por el contratista y el supervisor en el contrato, de la siguiente manera: **CLAUSULA PRIMERA –** La **CLAUSULA QUINTA** –la cláusula quinta del contrato quedará de la siguiente forma: El plazo que se adiciona será hasta el 30 de enero de 2024, al plazo inicial del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de Inicio de la

adición por parte del Supervisor del contrato. **CLAUSULA SEGUNDA:** La cláusula veinte del contrato quedará de la siguiente forma: CLAUSULA VEINTE: GARANTIAS El contratista deberá adicionar o ampliar las garantías del contrato principal, según sea el caso, so pena de que este contrato prorroga No. 1 no sea ejecutable a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos del presente OTRO SI, de conformidad al valor adicionado. **CLAUSULA TERCERA**: INMODIFICABILIDAD. - Las demás cláusulas y términos pactados en el contrato inicial continúan sin modificación alguna y serán las cláusulas que hacen parte del contrato principal y la presente ADICION. **CLAUSULA CUARTA** - PERFECCIONAMIENTO La presente PRORROGA No. 1 requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes- En constancia se firma en dos ejemplares iguales, en la ciudad de Barranquilla a los 28 días de diciembre del 2023



CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
CONTRATANTE

LINALCA INFORMATICA S.A.S. B.I.C.
NIT No. 800.188.299-4,
Rep. legal IVAN MAURICIO MARTINEZ
.C.C NO. 80.159.425 de Bogotá – Cundinamarca
CONTRATISTA
Proyectó: nerc